

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 7 de enero de 1948.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26619
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Leyes.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1947 (DICIEMBRE 7)
por el cual se modifican los artículos 51 y 56 del Acto legislativo número 1 de 1945.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º El artículo 51 del Acto Legislativo número 1 de 1945 (artículo 150 de la Codificación Constitucional vigente), quedará así:

“Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad y ser abogado titulado; y, además, haber sido Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en propiedad, o Magistrado de alguno de los Tribunales Superiores de Distrito, por un período no menor de cuatro años; o Fiscal de Tribunal Superior por el mismo tiempo; o Procurador General de la Nación por tres años; o Procurador Delegado por cuatro; o Consejero de Estado por el mismo período; o haber ejercido con buen crédito, por diez años a lo menos, la profesión de abogado, o el profesorado en Jurisprudencia en algún establecimiento público.”

ARTICULO 2º El artículo 56 del Acto Legislativo número 1 de 1945 (artículo 155 de la Codificación Constitucional vigente), quedará así:

“Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, tener más de treinta años de edad, y, además, haber desempeñado en propiedad, por un período no menor de cuatro años, algunos de los cargos de Magistrado de Tribunal de Distrito, Juez Superior, o de Circuito, Juez especializado de igual o superior categoría, Fiscal de Tribunal o Juzgado Superior, o Magistrado de Tribunal Administrativo; o haber ejercido, durante cinco años, por lo menos, la abogacía con buen crédito, o enseñado Derecho en un establecimiento público durante el mismo tiempo.”

Dado en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre siete de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

José Antonio MONTALVO

LEY 47 DE 1947 (DICIEMBRE 16)

por la cual se provee por la Nación al ensanche y terminación de algunas obras en la ciudad de Palmira, en desarrollo de la Ley 71 de 1946, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Con fundamento en el numeral a) del artículo 1º de la Ley 71 de 1946, la Nación cooperará con la cantidad de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) para la construcción del nuevo hospital de la ciudad de Palmira.

ARTICULO 2º Con fundamento en el ordinal b) del artículo 1º de la misma Ley 71 de 1946, la Nación cooperará con la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) para la terminación de los templos de Nuestra Señora del Rosario del Palmar, y de la Santísima Trinidad, por partes iguales, en la ciudad de Palmira.

ARTICULO 3º Con fundamento en el numeral c) del artículo 1º de la misma Ley 71 de 1946, la Nación cooperará con la cantidad de quinientos mil pesos (\$ 500.000) para las obras de ensanche del acueducto de la ciudad de Palmira, y con la de doscientos mil pesos (\$ 200.000) para la obra de canalización y arreglos del zanjón o río Palmira, en una extensión de dos y medio kilómetros, dentro del perímetro de la ciudad de Palmira.

ARTICULO 4º La obra de canalización y arreglo del zanjón o río Palmira, de que trata el artículo anterior, será ejecutada por la Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Higiene.

ARTICULO 5º Los aportes nacionales señalados en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente Ley, serán apropiados necesariamente en los Presupuestos de las próximas vigencias fiscales.

PARAGRAFO. En el caso de que el Gobierno Nacional hubiere de celebrar operaciones de crédito para atender a todas o a algunas de las destinaciones hechas por la presente Ley para la ciudad de Palmira, los pagarés o bonos que emita devengarán un interés anual no mayor del seis por ciento (6%).

ARTICULO 6º Autorízase a la Junta del Centenario de Pampiona, creada según la Ley 158 de 1941, para hacer los traslados que considere necesarios dentro de las partidas creadas por la misma Ley.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, H. RESTREPO BOTERO—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey. El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris G.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre diez y seis de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL. El Ministro de Higiene, P. E. CRUZ—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 56 DE 1947 (DICIEMBRE 23)

por la cual se crean Escuelas de Artesanos e Institutos Politécnicos Complementarios, para Señoritas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º En desarrollo del plan de enseñanza industrial y de artes y oficios, créanse en cada uno de los Departamentos, Intendencias y Comisarias que a continuación se expresan, Escuelas de Artesanos, con las siguientes especificaciones:

Antioquia:

- Mecánica de minas, carpinteros de construcción, carroceros en madera, hilanderos, tintoreros, tejedores en lana, algodón, seda, cáñamo y fique, en la ciudad de Medellín;
- Escuela para industrias derivadas de la fruticultura, en la zona frutícola del Occidente antioqueño;
- Escuela de cerámica, en La Unión.

Atlántico:

Juguetería, zapatería, talabartería, ebanistería y tallado, artes gráficas, encuadernación, albañilería, tejería (fabricación de tejas).

CONTENIDO

Bolívar:

Escuela de pesca, con sus talleres para fabricación y reparación de útiles y enseres pesqueros, fabricación de conservas de pescado y mariscos, de salazón y secado, ahumado y refrigeración de pescado. Un astillero, con su varadero, y taller de herrería y mecánica.

Boyacá:

a) Escuela para enseñanza de la industria lechera y sus derivados (quesos, mantequilla, caseína, leche en polvo, etc.); hilados y tejidos en fique, algodón y lana; sombrerería y alpargatería; mecánica y carrocería rural, en la población de Saboyá;

b) Escuela especial para obreros en la industria del hierro, en Sogamoso.

Caldas:

Industrias derivadas de las plantas oleaginosas: ajonjolí, higuera, soya, etc.; para aceites alimenticios, medicinales o industriales; mecánica agrícola. La escuela funcionará en la ciudad de Armenia.

Cauca:

Escuela para herreros, caldereros, cerrajeros, albañiles, pintores, decoradores, estucadores, marmolistas, canteros y sombrereros, en la población de Mercaderes.

Cundinamarca:

Escuela de hojalatería, con los agregados de plomería, instalaciones de agua, gas, desagües, ventilación y calefacción. Artes gráficas, impresores, encuadernadores, linotipistas, litografía, monotipia y clisés. Industrias lecheras y sus derivados.

HUILA:

Escuela para curtidores, peleteros, zapateros, talabarteros y malettería, en Pitalito y Baraya.

Magdalena:

Escuela de pesca, con sus talleres para preparación y fabricación de útiles y enseres pesqueros, fabricación de conservas de pescado y mariscos, salazón, secado, ahumado y refrigeración. Un astillero, con sus varadero, y taller de herrería y mecánica.

Nariño:

Escuela para curtidores, peleteros, zapateros, talabarteros y maletteros. Mecánica agrícola, carrocería rural y maquinista para agricultura.

Norte de Santander:

Escuela para carpinteros y mueblistas, carpinteros de construcción, tapiceros, carroceros en madera, torneros, tallado y marcos.

Santander:

a) Hilados y tejidos en fique, algodón y lana; sombrerería y alpargatería;

b) Escuela para la formación de los trabajadores del petróleo, en Barrancabermeja.

La enseñanza agrícola en Santander aprovechará la existencia de la Granja Agrícola de San Gil.

Tolima:

Mecánicos agrícolas y carrocería rural; mecánicos electricistas, mecánicos de automóviles, torneros en metal, y soldadura al arco y al oxígeno.

Valle:

a) Escuela de pesca, con sus talleres para preparación y fabricación de útiles y enseres pesqueros, fabricación de conservas de pescado y mariscos, salazón, secado, ahumado y refrigeración;

b) Escuela de artes gráficas: impresores, encuadernadores, linotipistas, litografía, monotipo, clisés y talleres para herreros, caldereros, cerrajeros, en la ciudad de Cartago.

Chocó:

Escuela de pesca, con sus talleres para preparación y fabricación de útiles y enseres pesqueros, fabricación de conservas de pescado y mariscos, salazón, secado, ahumado y refrigeración. Un astillero, con su varadero, y taller de herrería y mecánica.

Meta:

Escuela para curtidores, peleteros, zapateros, talabarteros y maletteros.

Caquetá:

Escuela para carpinteros de construcción, toneleros, carroceros en madera, carpinteros de ribera, tornería en madera, tallado y marcos.

San Andrés:

Escuela de pesca, con sus talleres para fabricación de útiles y enseres pesqueros, fabricación de conservas de pescado y mariscos, salazón, secado, ahumado y refrigeración. Un astillero con su varadero, y taller de herrería y mecánica. Industrias derivadas del coco: aceites, grasas, alco-

holes; cepillos y escobas; juguetería a base de la corteza, etc.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno para cambiar la especialidad artesanal de cada una de las escuelas, de acuerdo con las necesidades regionales; y podrá, además, implantar las especialidades que se detallan a continuación y las afines que aconsejen la técnica y las necesidades del medio:

a) Escuela de albañiles y pintores, con los agregados de decoración, estucado, esmaltado, marmolería y cantería;

b) Escuela para sastrería y sombrerería, con los agregados de confección de ropa blanca para hombre;

c) Escuela de panaderos y pasteleros, con agregados de cocineros y empleados de hoteles;

d) Escuela de alfareros y vidrieros, con sus anexos de fabricación de espejos y soplado en vidrio;

e) Escuela de juguetería en madera, tagua, cartón, tela, plásticos, etc.

ARTICULO 3º El Gobierno abrirá las Escuelas de Artesanos a que se refiere la presente Ley en aquellos Departamentos para los cuales se apropie una destinación presupuestal no menor de sesenta mil pesos (\$ 60.000) para atender al establecimiento de dichas Escuelas.

PARAGRAFO. El Ministerio de Educación queda autorizado, de conformidad con el artículo 1º de la presente Ley, para localizar las escuelas en cada uno de los Departamentos, previo estudio de las secciones del país y de las necesidades regionales.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno para abrir las escuelas restantes, que se mencionan en la presente Ley, en los años de 1949 y 1950, hasta completar un número de veinte.

ARTICULO 5º Las fundaciones de Escuelas de Artesanos a que se refiere la presente Ley, se harán sin perjuicio de los Institutos Industriales y Politécnicos y de Artes y Oficios creados hasta hoy o que se creen en lo sucesivo.

ARTICULO 6º El Gobierno Nacional incorporará en los planes de construcción y enseñanza de que trata la presente Ley, el Colegio "Simón Bolívar", en el Municipio de Gramalote, del Norte de Santander, y señalará al mismo los planes de enseñanza artesanal, de conformidad con las necesidades de la región.

PARAGRAFO. Una vez terminada la construcción del Colegio, el Gobierno incluirá en cada uno de los Presupuestos las sumas necesarias para el funcionamiento del mismo.

ARTICULO 7º El Gobierno Nacional creará y pondrá a funcionar un Instituto Politécnico Complementario, para Señoritas, en la ciudad del Carmen de Bolívar.

PARAGRAFO. En los mismos términos del presente artículo, créase en cada Departamento un Instituto Politécnico Complementario, para Señoritas, con sede en el Municipio que determine el Gobierno. El plan de estudios de estos Institutos comprenderá modistería, bordado, repujado en cuero, floristería, sombrerería, tapetes, juguetería, tejidos, decoración, pinturas, etc.

El Gobierno irá creando y poniendo a funcionar los Institutos a que se refiere este artículo a medida que las posibilidades del Tesoro lo permitan, pero dará prelación a los de aquellos Departamentos donde actualmente no funciona ningún Instituto de esta clase.

ARTICULO 8º El Gobierno Nacional queda autorizado para abrir los créditos y hacer las operaciones financieras necesarias, a fin de llevar a efecto las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTICULO 9º Las empresas industriales, agrícolas, ganaderas, mineras, petroleras o de cualquiera otra clase, establecidas o que se establezcan en el país, estarán obligadas a establecer y sostener una escuela de alfabetización por cada cuarenta (40) niños, hijos de sus trabajadores. Este artículo será reglamentado de acuerdo con las circunstancias, en forma que asegure su cumplimiento.

ARTICULO 10. En la Comisaría del Putumayo se creará una escuela para carpinteros, de construcción, toneleros, carroceros en madera, carpinteros de ribera, tornería en madera, tallado y marcos.

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL. El Ministro de la Economía Nacional, Moisés PRIETO—El Ministro de Educación Nacional, Joaquín ESTRADA MONSALVE.